



DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES

El [Real Decreto-Ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en la Disposición adicional vigésima autoriza la **Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**. El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo desarrolla las normas sobre disponibilidad de los citados planes de pensiones.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en

- Planes de pensiones
- Planes de previsión asegurados,
- Planes de previsión social empresarial y
- Mutualidades de previsión social

En el caso de las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se podrán hacer efectivo los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para cumplir con dicha función alternativa

Supuestos y acreditación de las circunstancias;

- **Encontrarse en situación legal de desempleo** como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se acreditará mediante certificado de la empresa en el que se acredite que el partícipe se ha visto afectado por el ERTE, indicando los efectos del mismo en la relación laboral para el partícipe.

- **Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida** como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Se acreditará mediante declaración del partícipe en la que este manifieste, bajo su responsabilidad, que su actividad ha sido suspendida.

- **Trabajadores por cuenta propia** que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y **hayan cesado en su actividad** como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado



Plazo de Solicitud de la moratoria:

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, es decir desde el 14 de marzo hasta el 14 de septiembre

Limitaciones

El importe de los derechos consolidados será el justificado por el titular partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes para el conjunto de planes de pensiones de los que sea titular:

1.º Dependiendo de cuál sea el supuesto en el que se encuentra el partícipe:

- **Partícipe afectado por un ERTE:** los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación;
- **Partícipe empresario titular de establecimiento cuya apertura al público suspendida o trabajador por cuenta propia que haya cesado en su actividad:** los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público/cese de actividad con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante:
 - presentación de la declaración anual del IRPF correspondiente al ejercicio anterior
 - el pago fraccionado del IRPF correspondiente al último trimestre
 - y las autoliquidaciones del IVA correspondientes al último trimestre;
 - declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

2.º El resultado de prorratear el IPREM anual vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad.

Reembolso

- El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe e

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles
- El importe reembolsado estará sujeto al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones, es decir como rendimientos del trabajo.

Fiscalidad

El reembolso de los derechos consolidados son considerados como rendimientos de trabajo y, como tal, aumentan la base imponible del IRPF